

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--------------------------------------------------|
| RADICADO | 050013333011-2018-00466-00 |
| DEMANDANTE | JOSÉ ALFREDO LARA CARRILLO |
| DEMANDADO | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL |
| SENTENCIA N° | 97 |

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

HECHOS

Relató la parte demandante que prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional y que una vez terminó el periodo reglamentario se incorporó como soldado voluntario.

Que a partir del 1 de noviembre de 2003, por disposición administrativa fue promovido como Soldado Profesional, condición que mantuvo hasta su retiro.

Señaló que mediante Resolución No. 1455 de 28 de febrero de 2017, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reconoció la asignación de retiro.

Afirmó que el día 21 de agosto de 2018, radicó derecho de petición ante la entidad demandada, solicitando la reliquidación de la asignación con base en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, para que se tenga como partida computable la prima de navidad y se liquide la prima de antigüedad conforme el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Que mediante acto administrativo con radicado N° 2018-83194, la entidad negó la petición formulada.

Adveró que conforme el artículo 16 del Decreto N° 4433 de 2004, la asignación de retiro equivale al 70% del salario mensual, adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad, sin embargo la demandada viene aplicando el 70% señalado de manera errónea a la sumatoria total del salario mensual y del 38.5% de la prima de antigüedad.

Finalmente, manifestó que la prima de navidad le fue reconocida y pagada todos los años, empero, la entidad demandada al momento de realizar la liquidación correspondiente no la computó dentro de la liquidación de la asignación de retiro.

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes:

PRETENSIONES

"1) Declarar la nulidad del Acto Administrativo N° 2018-83194 de fecha 28 de agosto de 2018, mediante el cual, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** negó las siguientes peticiones:

a. La reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante dándole correcta aplicación al artículo 16° del decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad.

b. La inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a:

a. A liquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38,5 de la prima de antigüedad.

b. A liquidar la asignación de retiro de mi poderdante incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad ESTABLECIDA EN EL ARTIUCLO 5° DEL DECRETO 1794 DE 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004.

3) Que, en virtud a las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la asignación de retiro de mi representado, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje las reliquidaciones solicitada en los numerales anteriores.

4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA y 280 del CGP.

5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA concordante con lo dispuesto sobre la materia en el CGP (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

6) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho."

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Indica como normas violadas los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política; Ley 4º de 1992; Ley 131 de 1985; Ley 923 de 2004; Decreto 1794 de 2000 y Decreto 4433 de 2004.

En síntesis, señala como concepto de violación que la entidad demandada al negar la reliquidación de la asignación de retiro al demandante, está vulnerando de manera flagrante los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, pues la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares liquidó en errada forma y sin justificación alguna la prestación económica del demandante.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada dentro de la oportunidad procesal pertinente contestó la demanda formulada en su contra, mediante la proposición de las excepciones de *legalidad de las actuaciones efectuadas por la entidad e inexistencia de violación del derecho a la igualdad*.

En relación al reajuste solicitado con el SMLMV mas el 70%, aduce que la entidad viene aplicando correctamente lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que corresponde al salario básico incrementado en el 38.5% de la prima de antigüedad.

Sostiene que para efectos del cómputo del reconocimiento de la asignación de retiro, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, de manera taxativa describe o enlista los factores que deben tenerse en cuenta para su liquidación y que la prima de navidad no se encuentra en la norma señalada anteriormente, que además, la 1/12 parte de la prima de navidad es un derecho que los soldados profesionales nunca han percibido.

Finalmente, sostuvo que el acto administrativo demandado no contiene *falsa motivación*, dado que, se aplicaron las normas vigentes para los miembros de las Fuerzas Militares, de lo que se desprende que las actuaciones realizadas por la entidad no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad. (fol. 44 a 50)

EXCEPCIONES RESUELTAS EN AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial celebrada el día 09 de octubre de 2019 (fol. 74 y s.s.), no se resolvió ninguna excepción de carácter *previa* o *mixta*, en consideración a que la entidad demandada, dentro del término conferido para tal efecto, no propuso ninguna de estas excepciones.

ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

LA PARTE DEMANDANTE: Dentro del término conferido para tal efecto, solicitó que se ordene a la entidad demandada reliquidar la asignación de retiro del demandante, mediante la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, protegiendo de esta manera el mínimo vital del interesado

el cual se vio disminuido con la liquidación realizada por CREMIL, (fls. 99 a 108).

LA ENTIDAD DEMANDADA: Dentro de la oportunidad establecida para tal efecto CREMIL presentó sus alegatos de conclusión, en ellos solicitó al Despacho dar aplicación a la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, en la cual se consideró que la prima de navidad no debía incluirse como partida en la liquidación de la asignación de retiro.

Así mismo trajo a colación el artículo 13 del Decreto N° 4433 de 2004, para señalar que la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la liquidación de la asignación de retiro se estipuló solamente para el personal de oficiales y suboficiales, razón por la cual no se incorporó en la liquidación del demandante, en consideración a que existe una prohibición expresa para la entidad demandada de incluir partidas diferentes a las consagradas en el artículo 13, numeral 13.2 del Decreto antes citado, (fls. 91 a 98).

MINISTERIO PÚBLICO: Dentro del término legal, la delegada del Ministerio Público presentó alegatos de conclusión, en ellos realizó un recuento fáctico, jurídico y probatorio de lo solicitado por el demandante a través del presente medio de control, para solicitar al Despacho acceder de manera parcial a las pretensiones esgrimidas en el escrito de demanda, por considerar que, al momento de la liquidación de la asignación de retiro del demandante, con la inclusión de las partidas computables (prima de antigüedad y subsidio familiar) CREMIL aplicó el 70% a la sumatoria total de las mismas y no de manera exclusiva al salario mensual devengado.

Finalmente, en lo atinente a la duodécima parte de la prima de navidad, indicó que la misma se incluye para efectos de liquidar la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales, empero, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 13.2 del Decreto 4433 de 2004, la misma no se tiene en consideración para la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados profesionales.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante

Asegura que el acto administrativo demandado es nulo, dado que, en su criterio, el actor tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro, mediante la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad que devengaba durante el servicio activo y para que se realice una correcta aplicación del valor de las partidas y porcentajes en concreto, frente a la prima de antigüedad.

Tesis de la parte demandada

La entidad demandada por su parte sostiene que dentro del asunto de la referencia se configura una *inexistencia de fundamento jurídico* para efectuar la reliquidación de la asignación de retiro solicitada, toda vez que la misma se realizó conformidad con la normativa vigente que regula la materia.

Tesis del Ministerio Público

Sostiene que hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto en cuanto a la prima de antigüedad se refiere, no así respecto de la duodécima parte prima de navidad, toda vez que conforme a la normativa que rige el asunto, la prima de navidad no es factor de liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales.

Problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar dentro del asunto *sub examine* si el demandante:

- Tiene derecho a la reliquidación de la asignación de retiro dando correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en lo que atañe a la prima de antigüedad.
- Tiene derecho a que se incluya como partida computable en la asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Realizado un análisis de las pruebas que reposan en el consecutivo, advierte el Despacho que, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Mediante la Resolución N° 1455 del 28 de noviembre de 2017, ordenó el reconocimiento y pago, en favor del señor JOSÉ ALFREDO LARA CARRILLO, de una asignación de retiro, por haber laborado al servicio del Ejército Nacional como Soldado Profesional, por un periodo equivalente a de 20 años, 6 meses y 6 días, la cual se hizo efectiva a partir del 28 de febrero de 2017¹.

Así mismo, se tiene que la parte demandante el día 21 de agosto de 2018, radicó a instancia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL, derecho de petición en procura de *"la reliquidación de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004"* y la *"inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima parte de la prima de navidad de conformidad a lo establecido en el artículo 13.1.8 del Decreto 4433 de 2004"*²

En atención a la solicitud descrita en el acápite que antecede, la entidad demandada, mediante acto administrativo contenido en el Oficio N° 0083194 del 28 de agosto de 2018, luego de transcribir el artículo 16 de del Decreto 4433 de 2004, señaló que *"la liquidación de la asignación de retiro para los soldados profesionales se encuentra expresamente contenida en una norma de orden público y en ella no se tiene contemplada como partidas computables LA DOCEAVA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD"*.

¹ Ver contenido de la Resolución N° 1455 del 28 de febrero de 2017, visible a folios 28 y 29 del consecutivo.

² Ver prueba de la radicación del derecho de petición visible a folios 24 y 25 del *dossier*.

En este mismo sentido señaló que "la Caja de Retiro de las *Fuerzas Militares* le reitera frente a su solicitud, que dicha prestación le fue reconocida teniendo en cuenta la normatividad dispuesta para tal fin, dando aplicación estricta a lo dispuesto en el régimen especial de las fuerzas militares"³

Ahora bien, en atención al problema jurídico planteado en líneas anteriores, esta Agencia Judicial procederá a realizar un análisis individualizado de cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda, en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. LIQUIDACIÓN PRIMA DE ANTIGÜEDAD COMO PARTIDA COMPUTABLE.

El Decreto 4433 de 2004 regula en su artículo 16 el método para el cálculo de la asignación de retiro de los soldados profesionales, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 16. *Asignación de retiro para los soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Destacado por fuera del texto original).*

Frente al mismo tópico el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"En ese orden de ideas, el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para efectos de liquidar la asignación de retiro de la cual resultan ser beneficiarios los soldados profesionales retirados del servicio, no supone confusión alguna, en la medida en que se señala que debe tenerse en cuenta el setenta por ciento (70%) del salario mensual (salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, porcentaje éste último que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual.

Empero, debe aclararse que, la prima de antigüedad a la que se refiere el precepto normativo en comento, se calcula teniendo en consideración la asignación salarial mensual básica que devengara el soldado profesional en el momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de allí que, el 38.5% que debe incluirse en ella, se obtiene aplicando la regla descrita y no partiendo del valor de la prima que certifique la entidad como devengada por el beneficiario de la prestación, en el año de causación del derecho, pues de hacerlo así, se estaría otorgando un menor valor por este concepto." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos

³ Ver acto administrativo visible a folio 23.

mil dieciocho (2018), Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00128-01(1936-16)

En la contestación de la demanda (fl. 44 en reverso), se observa que la operación aritmética utilizada para la liquidación de la asignación de retiro al demandante, no guarda congruencia con el método explicado en la norma anteriormente citada para su cálculo, como quiera que en la liquidación efectuada por la entidad demandada se procedió a aplicar el 70% de la suma del sueldo básico y la prima de antigüedad, cuando en realidad este porcentaje se debe aplicar únicamente al sueldo básico y al resultado de ésta operación se le adiciona la prima de antigüedad en un 38.50%.

Visto lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a acceder a la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, aplicando de manera correcta el contenido normativo previsto en el artículo 16 del Decreto N° 4433 de 2004.

2. DUODÉCIMA PARTE PRIMA DE NAVIDAD

La parte demandante señala que la entidad demandada no tuvo en cuenta la prima de navidad en la liquidación de la asignación de retiro, lo que configura una violación al derecho de igualdad ya que no hay justificación para que no sea reconocida a los soldados profesionales y si a los oficiales y suboficiales.

Sobre las partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales, el Consejo de Estado en sentencia de unificación, manifestó:

"Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente: 1. En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes: 1.1 Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad. 1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes." CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19

De acuerdo con el precedente jurisprudencial, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

- i) Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004.
- ii) Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

El Decreto 4433 de 2004 "**Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública**", en su artículo 13 determina las partidas computables en la asignación de retiro para los soldados profesionales, así:

"Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1 Oficiales y Suboficiales:

13.1.1 Sueldo básico.

13.1.2 Prima de actividad.

13.1.3 Prima de antigüedad.

13.1.4 Prima de estado mayor.

13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.

13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.

13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales. (Destacado por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad en el cómputo de la asignación de retiro de los soldados profesionales no es procedente, ya que la normativa consagra como partidas computables el salario mensual y la prima de antigüedad, por tanto, se negarán las pretensiones que tienen que ver con éste punto.

Cabe indicar que no se evidencia vulneración del derecho a la igualdad de los accionantes, pues el trato diferente entre los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y los soldados profesionales por la no inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad en la liquidación de la asignación de retiro, tiene razón jurídica válida en cuanto unos y otros tienen

regímenes prestacionales y salariales diferentes que implican diversos beneficios.

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y el principio de igualdad consagrado en el art. 13 de la C.N., resulta claro que el acto administrativo demandado debe ser declarado parcialmente nulo, por cuanto, la liquidación de la asignación de retiro fue realizada por la entidad demandada de manera errónea.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora, con la correcta aplicación de la fórmula contenida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2000, además el pago de la indexación de la diferencia que se origine, en los demás las pretensiones serán denegadas.

PRESCRIPCIÓN

Dentro del asunto de la referencia no operó el fenómeno de la prescripción, habida cuenta que el reconocimiento de la asignación de retiro del señor JOSÉ ALFREDO LARA CARRILLO, se efectuó a partir del 28 de febrero de 2017 (fls. 28 y 29) y la solicitud de reliquidación se realizó el 21 de agosto de 2018 (fls. 24 y 25).

Por otro lado, en virtud del principio de equidad, las diferencias resultantes se ajustarán en su valor aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados y que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes.

En conclusión, se accederá de manera parcial a las pretensiones de la demanda, con la salvedad de que del monto a reconocer, la entidad demandada podrá descontar los aportes a la seguridad social integral, correspondientes a la diferencia pensional cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal, y que sean de cargo del demandante.

Costas

En materia de costas, el Consejo de Estado no tiene una posición unificada, toda vez que verificados algunos radicados de las diferentes secciones de procesos adelantados en vigencia del CPACA se encuentran distintas posturas, veamos:

La Sección Primera sostiene que la condena en costas es objetiva y su imposición está sujeta a que se acredite su existencia, utilidad y que corresponda a actuaciones autorizadas por la ley, para el caso consultar los radicados 11001-03-24-000-2016-00509-00; 25000-23-24-000-2012-00446-01 y 68001-23-31-000-2012-00560-01.

En la Sección Segunda, algunos Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio objetivo – valorativo, es decir, objetivo porque en toda sentencia se debe disponer sobre costas, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse; y valorativo porque se requiere que se revise si se causaron y en la medida de su comprobación. Consultar las sentencias 20001-23-33-000-2012-00222-01; 50001-23-33-000-2013-00029-01; 25000-23-33-42-000-2013-00360-02 y 25000-23-33-42-000-2013-05087-01

Otros Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio subjetivo porque impone al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, además de que aparezcan causadas y comprobadas, descartando una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido. En este sentido se puede consultar los radicados 11001-03-25-000-2014-00970-00; 44001-23-33-000-2014-00030-01 y 18001-23-33-000-2014-00229-01.

La Sección Tercera aplica el criterio objetivo sin lugar a consideraciones distintas al mero hecho de haber sido vencido en juicio, al respecto se pueden consultar los radicados 25000-23-36-000-2015-00085-02; 13001-23-33-000-2013-00545-01; 680012333-000-2014-00618-01 y, 25000-23-36-000-2015-00520-01.

La Sección Cuarta al igual que la Sección Primera aplica el criterio objetivo y señala que habrá condena en costas siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, incluidas las agencias en derecho. Al respecto se pueden examinar los radicados 25000-23-37-000-2014-01115-01; 54001-23-33-000-2015-00144-01; 05001-23-33-000-2013-01690-01.

En consecuencia, frente a las diversas posturas que tiene la Jurisdicción, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas en el presente proceso, en consideración a la naturaleza del asunto litigado y a la inexistencia de pruebas respecto de los gastos en los que pudo haber incurrido la parte interesada dentro del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del oficio 2018-83194 del 28 de agosto de 2018, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: SE CONDENAN a CREMIL, a reliquidar y pagar la asignación de retiro del demandante, incluyendo como partida computable **plena** el equivalente a un 38.5% por prima de antigüedad, reajuste que se hará efectivo a partir del 28 de febrero de 2017, por no haber lugar a la prescripción.

Las sumas adeudadas a las que se refiere esta providencia serán ajustadas en los términos consignados en la parte motiva.

TERCERO: No hay lugar a declarar la prescripción de las diferencias de las asignaciones de retiro

CUARTO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Del monto a reconocer, la entidad demandada podrá descontar los aportes a la seguridad social, correspondientes a la diferencia de asignación de retiro, cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se efectuó deducción legal y que sean de cargo del empleado demandante y sólo en caso de ser procedente.


SEXTO: En aras de mantener el equilibrio financiero del sistema, la entidad demandada, CREMIL, quedará en la posibilidad de reclamar o repetir ante la entidad empleadora, por las diferencias de aportes dejadas de percibir, por la vía que estime pertinente y sólo en caso de ser procedente.

SÉPTIMO: Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el art. 192 del CPACA.

OCTAVO: La presente sentencia se notificará a las partes conforme lo dispone el art. 203 del CPACA y en firme por secretaría procédase a su comunicación de conformidad con el art. 203 inciso 3 del CPACA.

NOVENO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza